

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció el C. **Benito Caballero Garza**, promoviendo medio de impugnación consistente en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **Sentencia definitiva** dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, en fecha **02-dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-703/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

Se hace constar que siendo las **18:30-dieciocho horas con treinta minutos** del día **07-siete de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE PES 703/2021

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

LIC. BENITO CABALLERO GARZA mexicano, mayor de edad, profesionista, por mis propios derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 2, inciso c), 6, 8, 79 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Sentencia Definitiva dictada el tres de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador 703/2021, de la cual fuimos notificados el día 3 de septiembre de 2021, solicitando remita la demanda a la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Justa y legal nuestra solicitud, atentamente solicitamos que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
APODACA, NUEVO LEÓN AL DIA DE SU PRESENTACIÓN



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Diana González
OFICIAL DE PARTES:
Brenda Andaya

LIC. BENITO CABALLERO GARZA

Anexo:
+Escrito en 22 fojas =

SEP 7 '21 17:45 35s

Asunto: Se presenta Juicio Electoral en contra de la Sentencia Definitiva dictada el 3 de septiembre de 2021 dentro del procedimiento especial sancionador **PES-703/2021**, vinculado a la elección de Ayuntamiento en Apodaca, Nuevo León.

Actor: Benito Caballero Garza

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

BENITO CABALLERO GARZA, en mi carácter de parte actora dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** indicado al rubro superior derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Gral. Jerónimo Treviño 210, Centro, Apodaca, Nuevo León, código postal 66600, autorizando para dichos efectos a los **Licenciados Rubén Alberto Garza Elizondo, Jorge Alberto Ledezma Pérez, Martín Alanís Estrada, Joel Salas Enrique y José Juan Monroy Figueroa**, así como para recibir notificaciones, imponerse de autos y participar en todas y cada una de las audiencias y diligencias dentro del presente procedimiento, ante Ustedes con el debido respeto comparezco en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 2, inciso c), 6, 8, 79 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a **presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Sentencia Definitiva dictada el tres de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador 703/2021.

A efecto de demostrar que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia generales y especiales previstos por los artículos 9 y 86, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me refiero a éstos de manera expresa y específica de la siguiente manera:

I. GENERALES:

A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Este requisito obra cumplido desde el proemio del presente curso;

B) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Han quedado indicados en el proemio de la presente demanda.

C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: el promovente comparece por sus propios derechos.

D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: La Sentencia Definitiva dictada el 3 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del Procedimiento Especial Sancionador 703/2021.

E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Tales extremos se precisarán en el apartado correspondiente.

F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Se precisarán en el apartado correspondiente.

G) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Ha quedado precisado desde el proemio del presente escrito, en tanto que la firma se exterioriza al calce.

II. ESPECIALES:

A) QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES.- Este requisito se satisface a la vista en virtud que no existe recurso alguno en el ámbito local para controvertir la Sentencia Definitiva dictada el 3 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimientos especial sancionador 703/2021.

B) QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - En este sentido se transgreden los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior ante una violación flagrante a los principios rectores de función electoral, como se precisa en el apartado correspondiente. Así mismo, se han violado los artículos 1, 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, de la Carta Democrática Iberoamericana.

C) QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES.- Esta instancia judicial de carácter federal advertirá que una vez analizados los argumentos vertidos en el presente Juicio, son suficientes para declarar la revocación de la resolución combatida, debido a que, se determinó inconstitucionalmente la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la parte denunciada, al estimarse que: **a)** Las publicaciones denunciadas no tienen el carácter de propaganda gubernamental, en vía de consecuencia, no presentan elementos de promoción personalizada y su difusión es permitida; y, **b)** No se acredita el uso indebido de recursos públicos puesto que, las imágenes fueron difundidas fuera del horario laboral de César Garza Villarreal; lo anterior ante una violación flagrante a los principios rectores de función electoral, como se precisa en el apartado correspondiente.

D) QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES.- Resulta procedente advertir que la reparación no sólo es material y jurídicamente posible dentro de los plazos que la ley prevé para la resolución de estos Juicios, sino que además es factible toda vez que la Sentencia Definitiva dictada el 3 de septiembre de 2021, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimientos especial sancionador 703/2021, por la que se determinó inconstitucionalmente la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado.

E) QUE LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS.- El requisito anterior se satisface en virtud que, resulta materialmente factible la reparación solicitada, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los miembros de los Ayuntamientos electos tomarán posesión el 30 de septiembre de 2021, en consecuencia la reparación solicitada es material y jurídicamente posible.

F) QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO. Al respecto no existe en la legislación Local del Estado de Nuevo León, medio de impugnación alguno que me permita revisar la constitucionalidad y legalidad de la Sentencia Definitiva dictada el 3 de septiembre de dos mil veinte, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento especial sancionador 703/2021, por la que se determinó inconstitucionalmente la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado; por lo que es evidente que la única vía para impugnarla es mediante juicio electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 286 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no prevé algún medio de defensa para impugnar la Sentencia Definitiva dictada el 3 de septiembre de 2021 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento especial sancionador 703/2021.

III. HECHOS

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL. El 07 del mes de octubre del 2020, inició del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y se convocó a elecciones ordinarias para elegir a Gobernador del Estado, renovar las Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos.

II. ETAPA DE CAMPAÑAS. Del 05 de marzo al 02 de junio del 2021, se llevó a cabo la etapa de campañas electorales particularmente relacionada con la elección de Ayuntamientos.

III. JORNADA ELECTORAL ORDINARIA. El 6 de junio de 2021, se celebró la jornada electoral, en la cual la ciudadanía acudió a las urnas a ejercer su derecho político-electoral al sufragio, para la renovación del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.

IV. CÓMPUTOS MUNICIPALES Y RECuentOS DE VOTACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. El día 09 de Junio de 2021, la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, inició con el cómputo municipal, concluyendo el día 11 de junio del presente año, procediendo con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Va Fuerte por Nuevo León" integrada por los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, lo cual se

desprende del contenido del Acta de Cómputo de la Comisión Municipal Electoral de Apodaca, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de dicho municipio.

El 11 de junio de 2021, se consignaron los siguientes resultados:

Coalición	Votación	Porcentaje
Juntos Haremos Historia en Nuevo León	25,237	11.4456%
Va fuerte por Nuevo León	145,705	66.0811%
Diferencia entre el 1er. y 2do. Lugar:	120,468	54.6355%

Con base en los resultados obtenidos en el cómputo de la citada elección, la Comisión Municipal Electoral con sede Apodaca, **declaró el triunfo del candidato postulado por la coalición Va Fuerte por Nuevo León, Cesar Garza Villareal**, por lo que expidió las constancias de mayoría y validez correspondientes en términos de ley.

V. El suscrito presenté formal denuncia ante la Comisión Estatal Electoral, en contra de César Garza Villarreal, por violaciones a la normativa electoral, **consistentes en llevar a cabo toda su campaña difundiendo propaganda gubernamental, destacando logros de la administración que aun encabeza, beneficiándose de los programas y realizando promoción personalizada ostentándose durante toda su campaña como alcalde y no como candidato**, lo cual generó una grave violación a los principios de equidad y por ende a mis derechos humanos en contender en igualdad de circunstancias; así como al partido que representa PRI, por culpa in vigilando.

VI. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En contra de los actos señalados en el numeral anterior, el día el 18 de mayo de 2021 promoví formal denuncia ante la Comisión Estatal Electoral que fue radicada como procedimiento especial sancionador PES-703/2021.

VII. SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 703/2021: El día 13 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento especial sancionador PES-703/2021, por la que se determinó inconstitucionalmente la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado; dicha Sentencia Definitiva nos fue notificada el 3 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León ha cometido irregularidades graves y reiteradas que vulneran los principios constitucionales y convencionales del debido proceso legal y tutela judicial efectiva, además de aquellos que rigen la función electoral de los jueces como la certeza, objetividad e imparcialidad, pues emitió una determinación que transgrede los Principios inherentes a la debida formulación de sentencias, como lo son: la congruencia externa e interna, la exhaustividad, la legalidad y la debida fundamentación y motivación.

En el caso que nos ocupa, se han cometido diversas violaciones graves que vulneran de manera directa los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de diversos criterios internacionales relacionados con el acceso a la tutela judicial efectiva, como se expondrán en los conceptos de agravio que más adelante se formularán.

Es menester recordar que el derecho a la Tutela Jurisdiccional es de tipo genérico; es decir, que se compone de otros tres derechos, a saber:

- a) Acceso a la Justicia;
- b) Debido Proceso; y,
- c) Eficacia de la sentencia o decisión¹

En ese sentido, es que **violentar el debido proceso legal, así como los distintos principios relacionados con la formulación de sentencias, el Tribunal Local, no se limita a la afectación de derechos de los candidatos participantes en la elección, sino que se expanden a la esfera jurídica de la ciudadanía que ejerció activamente su voto** el día de la jornada electoral.

Así, se precisa que por lo que hace al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, las autoridades deben atender a los principios de i) justicia pronta, ii) justicia completa, iii) justicia imparcial y iv) justicia gratuita. Lo que implica:

1. JUSTICIA PRONTA: Las autoridades encargadas de resolver controversias lo hagan en los plazos y términos señalados por la ley;
2. JUSTICIA COMPLETA: Las autoridades encargadas de resolver las controversias emitan un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos debatido.

¹ González Pérez, Jesús. "El derecho a la tutela Jurisdiccional", 2da. Edición, Madrid, Civitas, 1989, pp. 43 y 44.

3. JUSTICIA IMPARCIAL: El juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
4. JUSTICIA GRATUITA: Los órganos encargados de la impartición de justicia no pueden cobrar emolumentos a las partes por la prestación de ese servicio.

Tal como se señala en el siguiente criterio jurisprudencial: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

Del marco teórico planteado, cobra especial relevancia el principio integrante del Derecho al Acceso a la Justicia, conceptualizado como “Justicia Completa”, el cual no únicamente implica la existencia de Tribunales que conozcan de los asuntos en algún momento sean sometidos a su consideración, si no también envuelve determinados actos que el juzgador debe considerar:

1. Que se **pronuncie específicamente respecto a todos los aspectos debatidos.**
2. Que atienda los alegatos presentados para dar una respuesta efectiva.
3. Que **garantice a la persona una resolución** en la que, aplicando la ley, se decida si le asiste la razón sobre los derechos que reclama.

Así como, el principio conceptualizado como “Justicia Imparcial” que implica, además de no dar lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto a alguna de las partes, que no exista arbitrariedad en el sentido de la resolución; **es decir, que la misma abarque tanta fundamentación como motivación que no se presuma que su sentido fue resultado del capricho o prejuicios del juzgador.**

La autoridad responsable debió, además de emitir un fallo conforme a derecho al debido proceso legal, pronunciarse sobre la causa del pedir y ser exhaustiva en sus consideraciones, fundamentación y motivación por haberse cumplido con los presupuestos procesales para la admisión y substanciación de la demanda. Tal sentencia no es precisa ni congruente y, por tanto, viola el principio de exhaustividad y el derecho fundamental de acceso a la justicia del peticionario.

Derecho fundamental que, como se ha manifestado en líneas anteriores, es integrante de un conjunto de derechos concatenados, cuya inobservancia resulta en una transgresión al debido proceso y a la eficacia de la sentencia; mismas que forman parte de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y que se encuentran garantizados por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, se prevé una violación a los artículos 41 y 116 constitucionales de cuyo contenido se desprende que las elecciones se realizaran de manera libre, auténtica y periódica; y, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte el artículo 133 Constitucional señala que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas y quedo demostrado que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió el acto impugnado sin haber tenido en cuenta el contenido de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

En ese sentido la ausencia de certeza y autenticidad en una resolución que carece de exhaustividad y congruencia en su estudio y de irregularidades graves que se materializaron en violaciones al debido proceso y al acceso a la tutela judicial efectiva, constituyen violaciones a los principios constitucionales consagrados en los artículos 41, 116 y 133 constitucionales.

A lo largo del presente juicio, se demostrará la violación a los principios constitucionales antes señalados, así como a diversos principios convencionales.

V. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

PRIMERO. La resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, con lo cual violenta el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, no obstante que el Tribunal Electoral Estatal, dejó claro en la resolución hoy impugnada, los siguientes conceptos:

Propaganda gubernamental: es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²

Restricción constitucional de propaganda gubernamental: Deber de suspender la difusión de dicha propaganda, durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, lo cual deben incluir a la radio y televisión, así como a las redes sociales y páginas de internet, por lo que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.³

Excepción de difundir propaganda gubernamental durante una jornada electoral: Comprende a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, al tratarse de información que, por su naturaleza, es necesaria para la población.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social: Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De igual forma sostuvo correctamente que la *Sala Superior* a establecido que los conceptos aludidos tienen como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.⁴

De igual forma sostiene en la resolución reclamada, básicamente que:

Una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, consistente en que la

² Véanse las sentencias emitidas dentro de los expedientes identificados con número SUP-RAP-71/2010, SUP-RAP74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

³ Véase la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-109/2019

⁴ Véase la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-109/2019

propaganda promoción velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.⁵

Promoción personalizada: El servidor público que, aprovechando su posición dentro de la esfera Estatal, influya sobre la voluntad del electorado, por cualquier medio de comunicación social, relacionando estrechamente su persona con los logros y virtudes del poder gubernamental al que pertenece.

La propaganda difundida no debe de promocionar logros de Gobierno⁶: obra pública e inclusive emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objeto de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político.⁷

Además, sostuvo que la prohibición constitucional analizada no tiene por objetivo impedir que los funcionarios públicos lleven a cabo aquellos actos inherentes al ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación activa en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Precisó, que lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el núcleo de la prohibición radica en evitar que los funcionarios aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral, pues ello contravendría de forma directa a los principios electorales y, de manera específica, a los principios de equidad e igualdad en la contienda.

Asimismo, la *Sala Superior* sostuvo el criterio⁸ de que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

⁵ Véase la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-43/2007

⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-345/2012.

⁷ Con base en la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, uno de los elementos es el **objetivo**, el cual impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁸ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-163/2018.

Pues bien, no obstante que el Tribunal responsable externó las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, así como la claridad de los conceptos aludidos, inconstitucionalmente concluye:

“6.1. César Garza no vulneró el principio de equidad puesto que las publicaciones denunciadas no tienen el carácter de propaganda gubernamental y en vía de consecuencia no se acredita la promoción personalizada y su difusión en tiempos prohibidos aludida por el Denunciante.”

...

“Ahora bien, corresponde señalar que los videos identificados como 1, 3, 4, 5, 6 y 7 corresponden a transmisiones en vivo realizadas a través de la red social de Facebook, los días quince, veintinueve, veintisiete, treinta y treinta y uno de marzo, en los cuales el Denunciado generalmente se encuentra en la vía pública, es de noche y en algunos de ellos aparece acompañado de diversos candidatos de la coalición que lo postula.

En las publicaciones denunciadas, refiere obras realizadas durante su gestión⁹ y se advierte que habla sobre los compromisos que ha entablado con el electorado sobre el trabajo a realizar en las colonias en las que se ubica, informando a la ciudadanía parte de su plataforma electoral.”

...

“En este contexto, es dable considerar que las publicaciones denunciadas corresponden a actividades propias de la campaña electoral que encabeza y no tienen el carácter de propaganda gubernamental por las razones que se señalan a continuación.”

Dicha aseveración vulnera mis garantías individuales al ser contraria a los hechos denunciados y debidamente acreditados, así como a las disposiciones legales aplicables al caso, por las razones siguientes:

El Tribunal responsable pasa por alto que de las constancias que integran el presente expediente quedó debidamente acreditado lo siguiente:

- a) El denunciado César Garza Villarreal es un servidor público ya que es alcalde de Apodaca, Nuevo León y a su vez contienda, vía reelección, por este mismo cargo.
- b) Que efectivamente las publicaciones hechas por el denunciado en su cuenta personal de Facebook, ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021.
- c) Que el denunciado no realizó una o dos o tres publicaciones en torno a los logros obtenidos durante su gestión como alcalde, sino que **realizó 10 publicaciones.**

⁹ Lo sombreado y subrayado es propio.

d) Que de la inspección que obra en autos practicada por la propia Comisión Estatal Electoral en relación a las publicaciones denunciadas, se advierte claramente, lo siguiente:

1. Fueron hechas por un candidato (César Garza Villarreal),
2. Fueron publicadas durante el proceso electoral 2020-2021, (15, 21, 25, 27, 29, 30 y 31 de marzo 2021, 26 de abril 2021, 1 y 4 de mayo de 2021).
3. Que el denunciado es servidor público (alcalde de Apodaca, Nuevo León),
4. Que la imagen y voz del denunciado aparecieron en cada una de las publicaciones denunciadas.
5. Que en las publicaciones referidas el denunciado hizo expresiones cuyo contenido está claramente relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. Como se ve:

“hace tres años me comprometí con los vecinos de Metroplex y de lector de la zona a resolver el problema de sexta y Concordia era una obra que implicaba inversiones por más de 100 millones de pesos por eso tenía muchos años esperando su realización los primeros meses del gobierno hicimos realidad esta obra que ahora forma parte de la historia del pasado.”

“Hace tres años los vecinos de Metroplex decían pues bueno vamos a ver si lo hace, tiene muchos años y nunca se pudo y ellos vieron como por la avenida concordia construimos ductos donde cabía un carro por abajo del ducto que construimos y de esa manera acabamos para siempre con el problema, cuando ha habido lluvias en Hacienda el Campanario yo no he estado en mi escritorio, en la madrugada he estado con los vecinos y cuando veo el agua meterse a las casas y veo a la gente esperando aquí para entrar a su casa claro que como ellos me digo, esto no puede ser, no debe ser, por eso con todo mi compromiso quiero ser tu alcalde para eso para resolver problemas como este”

“En los últimos tres años, nuestra ciudad ha tomado liderazgo nacional, la plusvalía inmobiliaria de Apodaca, es decir, el valor de tu patrimonio, es el cuarto más alto del país, somos el segundo municipio metropolitano más grande, el cuarto municipio exportador del país y primer lugar en inversión extranjera directa, pero esto es tan solo el comienzo

“...en las próximas semanas va a iniciarse aquí la construcción del tercer Walmart de nuestra ciudad.”

“-Como Alcalde de la Ciudad lo hice y lo seguiré haciendo. Tan solo en 18 meses llegaron dos modernos centros Walmart a nuestro municipio. El tercero está por iniciar. Y pronto te voy a decir dónde están los planes de expansión de Walmart, para construir su cuarta tienda en el municipio de Apodaca.”

“Compartan, compartan, desarrollo económico, centros comerciales como este que inicia en unas semanas: Walmart 3 en Apodaca, en Concordia y Santo Domingo.”

“Estoy en un lugar que es la Avenida Gasoducto. En Paseo de Santa Rosa, Juntos, los vecinos la Ciudad, logramos hacer una transformación bien importante. Esto era un monte. Era un nido de víboras, y de drogadictos y de problemas, de oscuridad y de inseguridad. Juntos logramos convertirlo en lo que hoy es: un espacio que disfruta la comunidad, que está iluminado, que tiene campos deportivos y que se empiezan a construir plazas como esta para el esparcimiento y de las familias.”

“Estoy en la Avenida Afganistán, Aquí una de las avenidas que remodelamos la Ciudad, juntos, con un esfuerzo que cambió la plusvalía de la zona.”

“Esta Avenida Afganistán, es una de las Avenidas que pudimos remodelar Acuérdense cómo estaba: deteriorada, sus camellones en tierra, en muy malas condiciones. Gracias a la remodelación que hicimos de esta avenida la plusvalía de la zona ha mejorado. Fíjense ustedes, Apodaca, de acuerdo a un estudio nacional, es el cuarto municipio con mayor plusvalía de la República. Es decir, somos el cuarto municipio en el que el valor de tú propiedad tuvo el mayor incremento en todo el País. Eso es que el patrimonio de los apodaquenses mejoró en base a la plusvalía. Y la remodelación de esta Avenida, que hoy tiene un camellón digno, arborizado, iluminado, que tiene un mejor aspecto urbano, ha invitado a que se den inmediatamente los procesos de inversión.”

Les quiero avisar que la semana entrante se va a empezar a construir un moderno. centro comercial que le va a elevar la plusvalía a toda esta zona, las casas de la Colonia Los Robles y las casas de la zona va a tener un incremento en el valor de su propiedad porque lo que era un terreno oscuro... (buenas noches... , bien aquí gracias a Dios... , a'i vamos, claro), se va a construir un moderno centro comercial que le va a terminar de dar a toda esta zona una nueva fisonomía urbana, una nueva plusvalía.

Un buen gobierno, hace que tu propiedad valga más. Y Apodaca logramos el cuarto lugar nacional en incremento de plusvalía, en esta zona en que nos encontramos, haber resuelto el pluvial de E-Sexta y Concordia, pues hizo que las casas de Metroplex y Santa Isabel y de Prados, valieran más. Haber remodelado la Avenida Afganistán hace que todas las propiedades de aquí, valgan más.”

“He visto cómo hemos ido avanzando: la llegada de la escuela, de la iglesia, de las primeras calles y, así le decía a Fili, que es un joven preparado, nuevo rostro político de Apodaca, él fue Secretario de Desarrollo Social hasta hace unos días en mi gobierno, y en la pandemia del COVID, fue de los artífices, de la Tarjeta Contigo y una serie de programas como el de Abasto. Donde se acercó a servirle a la gente y hoy empieza a cosechar lo que es el producto del trabajo. La política se hace con trabajo y resultados y la gente se entrega cuando ve resultados.

Estamos aquí, en el camellón del parque lineal de la Colonia Lomas de la Paz. Hicimos la primera etapa, en el segundo año no pudimos avanzar por la pandemia del COVID, que nos distrajo más de 100 millones de pesos del presupuesto, pero vamos a terminar todo el parque lineal como lo hicimos en Río Orinoco, y como lo hicimos en Paseo de Sant Rosa y como lo hemos hecho en varios lugares que tú sabes, en Tréboles, en medio de ambas colonias, en Triana, perdón.”

“Parques lineales que no tenía la Ciudad pudo construirlos con el esfuerzo de todos...”

“Logramos en el primer año, transformar la comunidad y terminamos nuestro primer ejercicio como el gobierno local mejor evaluado en Nuevo León y uno de los mas altos en el país, en los últimos tres años, nuestra ciudad ha tomado liderazgo nacional, hoy tenemos una nueva relación como sociedad, la plusvalía inmobiliaria

de Apodaca, es la cuarta mas alta del país, es decir, tu patrimonio crece cada año, somos el segundo municipio metropolitano más grande y el cuarto municipio exportador de México, primer lugar en inversión extranjera directa, tengo experiencia, sé cómo hacerlo y lo he hecho antes, tengo la fuerza, la motivación y la emoción de seguir sirviéndote.”

De lo expuesto se ve claramente que los elementos constitutivos de una propaganda personalizada gubernamental en los términos inicialmente definidos, quedan cabalmente cumplidos y que incluso el propio tribunal responsable lo admite cuando señala: **“En las publicaciones denunciadas, refiere obras realizadas durante su gestión”.**

No obstante, el tribunal responsable *justifica* el ilegal actuar del denunciado, y contra todo lo inicialmente fundado y motivado respecto de que aun encontrándonos ante la figura de reelección un servidor público no puede realizar propaganda gubernamental personalizada pues violentaría el principio de equidad en la contienda, el tribunal responsable en franca violación a la legislación aplicable y los antecedentes respectivos, incluye de manera novedosa una interpretación completamente subjetiva y señala que:

*“La elección consecutiva, derivada de su propia naturaleza consiste en que **el candidato resalte las acciones que concretó durante su periodo, realizando como acto de campaña un ejercicio de rendición de cuentas, mostrando al electorado sus cualidades como funcionario,** sin que esto conlleve una difusión de propaganda desde su vertiente institucional y por lo tanto, tampoco con una intención de promoción personalizada.”¹⁰*

Es decir, el tribunal responsable, contraviniendo los fundamentos constitucionales y legales iniciales *“autoriza”* que un candidato en vía reelección publicite y realce las acciones que concretó en su gobierno, mostrando sus cualidades como funcionario, lo cual ya quedó claro esta estrictamente prohibido.

Lo anterior, evidentemente contraviene, no solo las disposiciones constitucionales y legales aplicables sino también lo resuelto por la Sala Superior en diferentes precedentes en los que, tajantemente refiere que **la propaganda difundida no debe de promocionar logros de Gobierno**¹¹:

De igual forma debe decirse que contrario a lo señalado por el tribunal de origen, los artículos 9 y 21 de la ley de comunicación social, en lo que interesa, literalmente señalan:

“Artículo 9. *Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:*

¹⁰ Lo sombreado y subrayado es propio

¹¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-345/2012.

- I. *Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;*
- II. *...*

“Artículo 21. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación...*

...Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.”

En conclusión, la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, la legislación electoral aplicable y los antecedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, claramente prohíben que un candidato en vía reelección, haga propaganda personalizada en la que se señalen o destaquen logros de su gestión como servidor público ya que esto violenta el principio de equidad en la contienda.

De igual forma, es claro que el principio de equidad en la contienda salvaguarda que todos los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias como lo contempla la Constitución Federal, que garantiza el derecho humano de votar y ser votado en igualdad de circunstancias, por tanto, resulta ilógico que ahora el tribunal responsable sostenga que es permisible y justificado que un servidor público utilice este tipo de propaganda gubernamental bajo el argumento (sin sustento legal) que la naturaleza de la reelección es que el candidato resalte las acciones concretadas mostrando al electorado sus cualidades como funcionario.

Evidentemente este argumento contraviene toda la legislación aplicable al caso, así como el criterio sostenido por la *Sala Superior*¹² de que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que **el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

Así, es evidente que este ilegal argumento subjetivo, violenta en perjuicio del suscrito mi derecho humano de contener en igualdad de circunstancias,

¹² Véase la sentencia del expediente SUP-REP-163/2018.

En razón de lo expresado, es evidente que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el tribunal responsable trae como sustento una simple razón subjetiva contraria a la legislación y precedentes aplicables al caso.

Por tanto, solicito sea declarado fundado el presente argumento y se declare la existencia de la infracción cometida.

SEGUNDO. La resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, con lo cual violenta el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en su resolución, hoy impugnada, literalmente sostiene:

*“La elección consecutiva, derivada de su propia naturaleza consiste en que el candidato resalte las acciones que concretó durante su periodo, **realizando como acto de campaña un ejercicio de rendición de cuentas**, mostrando al electorado sus cualidades como funcionario, sin que esto conlleve una difusión de propaganda desde su vertiente institucional y por lo tanto, tampoco con una intención de promoción personalizada.”¹³*

En los términos expresados en el agravio anterior, el tribunal responsable continúa contraviniendo lo literalmente sostenido en la legislación aplicable al caso, en perjuicio del suscrito, ya que sostiene (sin fundamento legal alguno) que la elección consecutiva, derivada de su propia naturaleza consiste en que el candidato resalte las acciones que concretó durante su periodo, realizando como acto de campaña un ejercicio de rendición de cuentas.

En el caso, el tribunal responsable contraviene lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social que literalmente, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 14. *El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
...”

Es claro que la legislación aplicable contempla el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, cuya rendición es obligatoria, sin embargo, y precisamente con la finalidad de preservar el principio de equidad en la contienda

¹³ Lo sombreado y subrayado es propio.

además de los principios expresados en el agravio anterior, es que su difusión NO PUEDE LLEVARSE A CABO, EN NINGUN CASO, DENTRO DEL PERIODO ELECTORAL.

Es evidente que el Tribunal Electoral responsable nuevamente contraviene lo expresamente contenido en la ley, violentando en mi perjuicio, principios básicos en materia electoral como lo es el principio de equidad en la contienda.

Se dice lo anterior ya que, el Tribunal Electoral responsable, autoriza (sin fundamento legal alguno) que un candidato que participa en vía de reelección resalte las acciones que concretó durante su periodo, realizando como acto de campaña un ejercicio de rendición de cuentas, lo cual, como ya quedo evidenciado esta estrictamente prohibido.

Es inconcuso que la conducta ilegal de promoción gubernamental personalizada ejecutada por el denunciado César Garza Villarreal, está debidamente acreditada y no tiene, como pretende el Tribunal de origen, una justificación.

De lo expuesto puede concluirse que, de confirmar la resolución impugnada, con los argumentos vertidos por el Tribunal de Origen, se causaría un grave perjuicio no solo al suscrito sino al sistema democrático que ha sido debidamente protegido por múltiples legislaciones y precedentes, los cuales prohíben estrictamente que el poder se use en perjuicio de dicho sistema.

En consecuencia, el razonamiento por el cual el tribunal responsable permite que un candidato en vía de reelección, en pleno proceso electoral rinda un informe respecto de su gestión, como erróneamente lo refiere la resolución impugnada, violenta en perjuicio del suscrito el principio de equidad en la contienda.

TERCERO. La resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, con lo cual violenta el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en su resolución, hoy impugnada, literalmente sostiene:

***“De no ser así, resultaría poco práctico y confuso el ejercicio de los derechos políticos electorales de los funcionarios contendiendo en un proceso electoral vía reelección; por lo que al no existir un parámetro que regule su conducta, tampoco sería idóneo restringirlos de manera tan estricta como pasa con un servidor público que no forma parte del proceso electoral, inclusive, el hacerlo de tal manera pondría a los candidatos a una elección consecutiva en una desventaja notable, toda vez que resultarían ambiguas las limitaciones a las que están sometidos y se verían impedidos a manifestarse libremente, al estar condicionados al arbitrio de que quien escucha decida desde que calidad jurídica presenta sus expresiones.*”**

Tomando en consideración que **no existe precepto normativo para delinear los alcances en los supuestos de la elección consecutiva sin separarse del cargo**, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1173/2017 y acumulado, afirmó que las limitaciones al derecho a la elección consecutiva debían analizarse de forma estricta y en atención al principio pro persona, con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal.¹⁴

En el caso, y contrario a lo sostenido por el Tribunal de origen, sí existe un marco normativo emitido el 21 de diciembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2021, relativo a los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021; el cual es de observancia general en toda la república y de aplicación obligatoria para todos los involucrados en dicho proceso electoral, en términos de su apartado segundo que literalmente señala:

“Segundo. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales.

El documento referido¹⁵, es evidente que sí existe una normativa obligatoria para aquellos funcionarios públicos que contienden vía reelección en un proceso electoral y que su emisión fue precisamente con el objetivo de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Entre estos principios, que cabe destacar el tribunal responsable asumía su inexistencia, destacan los siguientes:

“Propaganda. Todo tipo de expresión contratada, adquirida o pagada en cualquier medio de comunicación social, electrónico o impreso que tenga por objeto dar a conocer aspiraciones o propuestas políticas, sociales o económicas con el propósito de posicionar una opción política o personal en un Proceso Electoral Federal o local.

Séptimo. De los servidores públicos

Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.

En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las

¹⁴ Lo sombreado y subrayado es propio.

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609538&fecha=06/01/2021

atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

*De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. **No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.** Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

TRANSITORIOS

QUINTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Jurídica, se haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, de las entidades federativas.*

Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.”

Resulta incongruente la afirmación del Tribunal responsable cuando sostiene que no existe una reglamentación actualizada para casos de candidatos que contienden, vía reelección, ya que el propio Instituto Nacional Electoral emitió oportunamente y específicamente para el proceso electoral 2020-20221, los lineamientos respectivos a efecto de que esta modalidad de candidatos (reelección) no vulnerase los principios de equidad en la contienda; lineamientos que son de observancia en toda la república mexicana y de aplicación obligatoria.

Así cuando el tribunal electoral de origen argumenta la inexistencia de los lineamientos referidos, y arbitrariamente, realiza afirmaciones y concesiones en favor de César Garza Villarreal, contrarias a los mismos como:

- *“La elección consecutiva, derivada de su propia naturaleza consiste en que el candidato resalte las acciones que concretó durante su periodo,*
- *realizando como acto de campaña un ejercicio de rendición de cuentas,*

- *mostrando al electorado sus cualidades como funcionario,*
- *sin que esto conlleve una difusión de propaganda desde su vertiente institucional*
- *tampoco con una intención de promoción personalizada.”*

Evidentemente, el tribunal responsable violenta mis garantías individuales y mi derecho humano de contender en igualdad de circunstancias ya que, no obstante existir un amplio sustento legal que protegen al suscrito en cuanto al principio de equidad en la contienda, éste arbitrariamente realiza manifestaciones, sin sustento jurídico, que contrarían las normas aplicables.

Al respectó es evidente que las publicaciones que realiza el denunciado en su cuenta personal de Facebook en donde resalta logros de su gobierno como haber realizado parques, camellones, centros comerciales, así como sus manifestaciones de que va a construir centros comerciales en los días continuos, no como un proyecto a futuro de un candidato sino como un logro de un servidor público, es evidente que está usando propaganda gubernamental y promocionándose personalmente ya que en cada publicación aparece la imagen del denunciado César Garza Villarreal.

Dichas conductas, diez publicaciones resaltando logros de gobierno municipal, evidentemente dejaron en desventaja al suscrito, quien no pudo competir en igualdad de circunstancias ante los proyectos concluidos evidentemente con recursos públicos, de un alcalde municipal.

Es evidente que las manifestaciones hechas por el denunciado no son, como lo sostiene el tribunal local, parte de una campaña electoral y de promesas a futuro, sino de logros pasados como servidor público-alcalde de Apodaca, Nuevo León, los cuales fueron alcanzados gracias a los recursos públicos con que contaba.

Por tanto, toda la legislación existente no fue suficiente para que el tribunal local protegiera los derechos humanos del suscrito de contender en igualdad de circunstancias.

De igual forma, en la resolución impugnada, no existe ningún razonamiento por parte de la autoridad responsable en la que analice, como lo alegué en mi demanda, que el denunciado rompió el equilibrio que debe existir en la contienda ya que al no tener el suscrito proyectos concluidos que publicitar en mi campaña, como lo hizo el denunciado, evidentemente me enfrento ante una desventaja en la contienda; esto debió ser considerado y razonado por el tribunal quien sólo se concretó a permitir, justificar y soslayar la conducta ilícita del denunciado ignorando todas las disposiciones legales y sin analizar el perjuicio que se me estaba causando con su actuar.

Es evidente que la propaganda gubernamental personalizada realizada por el denunciado dejó en completa desventaja al suscrito y que toda la motivación y fundamentación existente fue ignorada por el tribunal responsable no obstante que el objetivo de esta era precisamente protegerme ante un contrincante que se encuentra físicamente desarrollando un papel de servidor público, lo cual *per se*, le da una ventaja sobre el suscrito, razón por la cual las autoridades competentes se dieron a la tarea de emitir los lineamientos correspondientes, sin embargo esto fue inobservado por la autoridad responsable.

Cabe precisar que el principal motivo por lo que existía la prohibición de que un candidato que contendía vía elección, se separara de su encargo, era precisamente no romper el principio de equidad en la contienda, esto, por la ventaja que existía entre un funcionario o servidor público frente a uno que participaba por primera vez; por tanto, ante la autorización de que un candidato continuara en su encargo y a la vez fuera candidato, surgió la imperiosa necesidad de proteger a los contendientes que no tenían el carácter de servidores públicos; de ahí la gran cantidad de disposiciones y precedentes existentes en materia de propaganda gubernamental y promoción personalizada; sin embargo todo esto no fue protegido u observado por el tribunal responsable; quien simplemente dejó de lado mis derechos humanos y nulificó mi carácter de candidato, ya que evidentemente quede en estado de indefensión y vulnerabilidad.

En consecuencia, solicito que sea revocada la resolución hoy combatida y en vía per-saltum se ejerza la facultad de atracción para conocer del presente asunto y se dicte resolución en la que se declare la existencia de la infracción atribuida a César Garza Villarreal y se imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior en razón de que el 30 de septiembre será la toma de protesta de los presidentes municipales con lo que quedaría irreparablemente consumada la conducta ilícita cometida en mi perjuicio.

PETITORIOS

Con base en todo lo expuesto, se solicita a los Magistrados de esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el presente escrito y, por autorizadas para tales efectos, a las personas que se precisan en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se admita a trámite el medio de impugnación y una vez sustanciado se dicte sentencia respecto al asunto de fondo, en plenitud de jurisdicción, declarando procedentes los agravios expresados y en consecuencia se revoque la resolución reclamada, como se solicita en el presente escrito.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
APODACA, NUEVO LEÓN AL DIA DE SU PRESENTACIÓN**

LIC. BENITO CABALLERO GARZA